

Cuantía Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: SUMOTO S.A.
Ddo.: OSCAR MARINO ORTIZ CONTON y
SANDRA YOLIMA DIAZ NAVARRETE
Rad.: 765204003003-2021-00010-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvase proveer.

19 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que SUMOTO S.A., representada legalmente por YOLANDA ROJAS PATARROYO, mediante el trámite del proceso Ejecutivo, formuló demanda de mínima cuantía contra los señores **OSCAR MARINO ORTIZ CONTO y SANRA YOLIMA DIAZ NAVARRETE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré aportado de manera electrónica, documento que reúne los requisitos del artículo 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, al igual que lo contemplado en el decreto 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago en contra de los señores **OSCAR MARINO ORTIZ CONTO y SANRA YOLIMA DIAZ NAVARRETE**, identificados con las C.C. 94.468.995 y 29.505.818, respectivamente por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nro. 94468995, suscrito el 28 de febrero de 2017:

1.1.-Por la suma de **\$147.326.00 PESOS M/CTE**, como capital contenido en el referido pagaré correspondiente a la cuota del 22 de abril de 2020.

1.2.-Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital desde el 23 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

1.3.-Por la suma de **\$147.326.00 PESOS M/CTE**, como capital contenido en el referido pagaré correspondiente a la cuota del 22 de mayo de 2020.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital desde el 23 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

1.5.-Por la suma de **\$147.326.00 PESOS M/CTE**, como capital contenido en el referido pagaré correspondiente a la cuota del 22 de junio de 2020.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital desde el 23 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

1.7- Por la suma de **\$147.326.00 PESOS M/CTE**, como capital contenido en el referido pagaré correspondiente a la cuota del 22 de julio de 2020.

1.8- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital desde el 23 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

1.9- Por la suma de **\$147.326.00 PESOS M/CTE**, como capital contenido en el referido pagaré correspondiente a la cuota del 22 de agosto de 2020.

1.10- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital desde el 23 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

1.11- Por la suma de **\$147.326.00 PESOS M/CTE**, como capital contenido en el referido pagaré correspondiente a la cuota del 22 de septiembre de 2020.

1.12- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación liquidados a la

tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

1.13- Por la suma de **\$147.326.00 PESOS M/CTE**, como capital contenido en el referido pagaré correspondiente a la cuota del 22 de octubre de 2020.

1.14- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital desde el 23 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

1.15- Por la suma de **\$147.326.00 PESOS M/CTE**, como capital contenido en el referido pagaré correspondiente a la cuota del 22 de noviembre de 2020.

1.16- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital desde el 23 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

1.17- Por la suma de **\$1.915.238.00 PESOS M/CTE**, como capital insoluto de la obligación contenido en el referido pagaré.

1.18- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 24 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **DECRETASE** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo tipo Motocicleta, marca SUZUKI de propiedad del demandado Sr. **OSCAR MARINO ORTIZ CONTO**, identificado con las C.C. 94.468.995, distinguido con la placa QOF08E, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida (V).

5.- **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA, VALLE**, a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. **El diligenciamiento del oficio y las erogaciones económicas deberán ser realizados por la parte ejecutante, conforme al artículo 125 del CGP.**

6.- DECRETAR el embargo y retención en proporción de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el Sr. **OSCAR MARINO ORTIZ CONTO**, identificado con las C.C. 94.468.995, como empleado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE RIOPAILA CASTILLA S.A.S.** Por secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

7.- COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad antes indicadas, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

8.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demanda **SANRA YOLIMA DIAZ NAVARRETE**, identificada con la C.C. 29.505.818, a título de cuentas corrientes, Ahorro, C.D.T., C.D.A.T., en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC. Límite de la medida \$3.800.000.oo. **Por Secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.**

9.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte Demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

10.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

11.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YEINER YESID AMAYA GONZALEZ, identificado con la C.C. 1.113.627.369 Exp. en Palmira (V) y T.P. 277.539 del C.S.J.

12.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

Cuánta Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: SUMOTO S.A.
Ddo.: OSCAR MARINO ORTIZ CONTON y
SANDRA YOLIMA DIAZ NAVARRETE
Rad.: 765204003003-2021-00010-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35f461541b2be12587db3259fdb91b4694f2d295b1e47324ffda282
14d6d332**

Documento generado en 19/02/2021 01:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**